

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.

### PARTE OFICIAL.

Gaceta del 22 de Febrero de 1883.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina, (q. D. g.) y SS. AA. RR. las Serenísimas Señoras Princesa de Asturias é Infanta Doña María Teresa continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

Gaceta del 22 de Febrero de 1883.

#### Ministerio de Gracia y Justicia.

##### REALES DECRETOS.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Antolín Ubeda Muñoz pidiendo indulto de la pena de seis años y un mes de presidio mayor que la Audiencia de esta Corte le impuso en causa por el delito de robo de dos gallinas y un gallo:

Considerando que el reo observó buena conducta antes de delinquir, ha dado después pruebas de arrepentimiento, y lleva cumplidas mas de cinco sextas partes de su condena:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con el informe de la Sala Sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Antolín Ubeda Muñoz del resto de la pena

de seis años y un mes de presidio mayor que le fué impuesta en la causa de que va hecho mérito.

Dado en Palacio á diez y nueve de Febrero de mil ochocientos ochenta y tres.—ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, Vicente Romero y Girón.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por el Ayuntamiento y mayores contribuyentes de Segura de Leon pidiendo que se indulte á Remedios Venegas Mosquera, José Braulio García, José García Dorado, Ramon Jaramillo, Angel Jaramillo Roque Terron Granada, Francisco Díaz Medina, Francisco Lozano Guzmán y Gabino Santana Delgado de la pena de un año ocho meses y 21 días de prisión correccional impuesta á la primera y de la de un año, ocho meses y 21 días de presidio correccional á que fueron condenados los demás por la Audiencia de Cáceres en causa por el delito de hurto:

Considerando que el delito se cometió hace 10 años, y que los reos llevan cumplida casi la mitad de su condena.

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que dictó reglas para el ejercicio de la gracia de indulto;

Oída la Sala Sentenciadora, de acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado, y conformándose con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Remedios Venegas Mosquera, José Braulio García, José García Dorado, Ramon Jaramillo, Angel Jaramillo, Roque Terron Granada, Francisco Díaz Medina, Francisco Lozano Guzmán y Gabino Santana Delgado de las penas de un año, ocho meses y 21 dias de prisión y presidio correccional que respectivamente les fueron impuestas en la causa de que va hecho mérito.

Dado en Palacio á diez y nueve de Febrero de mil ochocientos

ochenta y tres.—ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, Vicente Romero y Girón.

Gaceta del 16 de Febrero de 1883.

#### Ministerio de la Guerra.

##### Caja general de Ultramar.

Por el turno que se lleva en esta dependencia ha correspondido el pago de los alcances de los individuos que á continuación se expresan, fallecidos en el ejército de Cuba; en su consecuencia las personas que por sí ó como apoderados de los herederos tienen que hacerlos efectivos pueden presentarse en la misma y les serán satisfechos; girándose al propio tiempo los que deban percibir las familias que residen fuera de esta capital por conducto de la Autoridad respectiva del punto donde se hallan; siendo el último número que alcanza el llamamiento el 8.100.

Miguel Carroquino Grós.  
Rafael Hernandez Bayón.  
José Llovera Montañola.  
Eusebio Torán Incógnito.  
Juan Vargas Gaudeano.  
Juan Marí Torres.  
Angel Ballesteros.  
José Solar Bornat.  
Francisco Alonso Chamorro.  
Pedro Amorós Ros.  
Domingo Baján Saborido.  
Juan Martín Peñafiel.  
Rafael Mareno Gomez.  
Manuel Nieto Leu.  
Epifanio Ortega Fernández.  
Francisco Payes Estrades.  
Jerónimo Pérez Ferrer.  
Francisco Sáenz Ruiz.  
Fernando Trabanell Vatlle.  
Felipe Ansotegui Samaneguí.  
Pedro Arroyo Fernández.  
Domingo Casal Linde.  
Narciso Minumbrales Fernández.

Félix Piquero Sordo.  
Marcos Gutiérrez Pardo.  
Manuel Collantes Bueno.  
Federico Martinez Gutierrez.  
Francisco Martín Frutos.  
Fernando Cano de la Fuente.  
Ignacio García de la Iglesia.  
Aniceto Jimenez Lasluengues.  
José Latienda Romo.  
Julián Palacios Bravo.  
Jaime Mestres Mancio.  
Juan Rodriguez de Bal.  
José Recaldo Iparraguirre.  
Pascual Lopez Fernández.  
León Barrera Cabrera.  
Martín Urcela y Arregui.  
Matías Ferrer Munich.  
Atanasio Lázaro Elices.  
José Castell Castelló.  
Nicolás Ramón Fernández.  
Ciriaco Lerga Zapata.  
Juan Adsuara Villar.  
Diego Baños Cordero.  
Pedro Bocaso Pérez.  
Bernardo Cerezo García.  
Gonzalo Galbán Raposo.  
Ignacio López Pérez.  
Pedro Munero Paredes.  
Felipe Enhorabuena Arrasit.  
Pedro Musas Garrido.  
Juan Pajuela Giro.  
José Pereira Varela.  
Juan Porcen Alouso.  
José Romanos Ibáñez.  
Mariano Villa Nerín.  
Domingo Abajo Abajo.  
Alonso Gómez Camberos.  
Angel de Jesús Romero.  
Fermín Ortiz Ruiz.  
José Patront Casas.  
Francisco Sabria Collelldet.  
José Sampere Segura.  
Juan Fernández Rodriguez.  
Juan Pedrera Bermejo.  
Manuel Titos Sardá.  
Ramón Vera Martinez.  
Francisco Caro Gambell.  
José Galán Garrido.  
Celestino Moreno Hernández.  
Gregorio Moreno García.  
Pablo Villasante Martinez.

Vicente Tortosa Herrero.  
 Pedro Babiano Lopez.  
 Miguel Bonet Corbella.  
 Celedonio Bárcena Torres.  
 Claudio Cano Benito.  
 Vicente Gil Climent.  
 León Sanchez Garcia.  
 Manuel Parra Macías.  
 Vicente Palomera Cano.  
 Bernardo Escribano.  
 Joaquín Vázquez González.  
 Andrés Esteban Gómez Acedo.  
 Juan Puñer Santín.  
 Serafín Sanchez Lahoz.  
 Mariano López Mota.  
 Jacinto Bonarte Sabé.  
 Casimiro Sendero Cortés.  
 Francisco Hernández Rodriguez.  
 Antonio Baillo Sanchez.  
 Lorenzo Pradero Urnola.  
 Miguel Carballo Gutierrez.  
 Bernabé Aleas López.  
 Vicente Cortés Orts.  
 Clemente Esteban Alcalde.  
 José Galiano Gabilar.  
 Francisco Muñoz Garcia.  
 José Rodriguez Garcia.  
 Jaime Iglesias Truño.  
 Matias Velasco Súñer  
 José Nobell Baquer.  
 José Isuna Arcais.  
 Saturio Moradillo Ibáñez.  
 Pascual Sasol Ibabal.  
 Tadeo Otero Criado.  
 Magín Palau Fagas.  
 Ildefonso Arias Mirón.  
 Vicente Blanco Pascual.  
 Serafín Fernández Manzano.  
 Vicente Fernández Delgado.  
 Sebastián Galeote Catalina.  
 Cristóbal Hernández Losada.  
 Agapito Manrique Lara.  
 José Redondo Hernandez.  
 Márcos Zamora Ruiz.  
 Antonio Pames Mardeu.  
 Vicente Fages Guberú.  
 Antonio Zarrandona Santander.  
 Pedro Arrubas Gallegos.  
 Francisco Martí Martínez.  
 Miguel Ignacio Iturriore.  
 Diego del Valle Cid.  
 José Larrañaga Barreno.  
 Ceferino Collado Garcia.  
 Francisco Perez Fernández.  
 Eusebio Lopez Martín.  
 Manuel Gomez Maestro.  
 José Blanco Cotilla.  
 José Runel Hermoso.  
 Román Lecumberri Zabala.  
 Domingo Alvarez Vázquez.  
 Salvador González Vicente.  
 Ricardo Cano Gómez.  
 Francisco Angel Casado.  
 Vicente Barrachina.  
 Juan Borrego Cubero.  
 Manuel Cao Torreiro.  
 Manuel Carreño Gonzalez.  
 Pedro Díaz Alonso.  
 Mariano Domínguez.  
 Angel Estruch González.

Segundo Elorriaga.  
 Antonio Gil Sanchez.  
 Benigno González.  
 Salustiano López.  
 Angel Martin Hernández.  
 Juan Martinez Rodriguez.  
 Francisco Neira.  
 León Perez Sanz.  
 Ramón Raimundo.  
 Francisco García Rueda.  
 Joaquín Rubias.  
 Cecilio San Blas González.  
 Francisco Surín.  
 José de los Santos Arroyo.  
 Pablo Uralde Infante.  
 Juan Pascual González.  
 José Robles Casero.  
 Benito Vergara Rubio.  
 Rufino Peco Herranz.  
 Raimundo Alvarez González.  
 Pedro Sanz Sastre.  
 Santos Manzanedo González.  
 Nicolás Moreno Bravo.  
 Jacinto Alós Marino.  
 Antonio Garcia Sánchez.  
 José Arias Arrojo.  
 Juan Beltrán Rico.  
 Rogelio Cerezo Tena.  
 Joaquín Sole.  
 Acisclo Estéban Colás.  
 Pedro González.  
 José Garcia Alamo.  
 Tomás Hernandez Manga.  
 Hilario Hermanes Garcia.  
 Juan Míguez Domínguez.  
 Pablo Nieto Calonge.  
 Juan Navarro.  
 Angel José Anido.  
 Cayetano Pozo Herrero.  
 Francisco Perez Bornabeu.  
 Narciso Sanz Vargas.  
 Jaime Sales Foncuberta.  
 Benito Verdejo.  
 Madrid 13 de Febrero de 1883.  
 —El Coronel. primer Jefe, Miguel de Fuentes.

*Gaceta de 19 de Febrero de 1883*

*Administración de propiedades é impuestos de la provincia de Salamanca.*

Se hace saber que el día 4 del próximo mes de Marzo se celebrará la triple y simultánea subasta de arrendamiento de la parte que en la dehesa de Villoria de Buenama-dre pertenece al Estado, compuesta de monte, pasto y tierras de labor, y señalada con el número 281 del inventario; se halla arrendada á D. Antonio Mendiivil Garcia hasta el 15 de Abril próximo, los pastos y la tierra de labor hasta el 15 de Agosto siguiente.

*Pliego de condiciones que ha de regir en la misma.*

1.<sup>a</sup> El remate se celebrará en el despacho del Sr. Delegado, bajo la

presidencia del mismo, y con asistencia de los Señores Jefe de Intervencion Administrador de propiedades é Impuestos y Notario de Hacienda, y en el pueblo que radiquen las fincas ante el Alcalde, procurador Síndico y Secretario de Ayuntamiento, de doce á una de la tarde del día señalado; pero este doble remate solo tendrá lugar en aquellas fincas cuya renta exceda de 125 pesetas, pues en los que no llegue á esta cifra tan sólo se celebrará uno en el Ayuntamiento en que esten sitas dichas fincas.

2.<sup>a</sup> La subasta se efectuará por pliegos cerrados, previo el depósito del 10 por 100 del tipo de la subasta, destinándose la primera media hora de la señalada á la recepción de los mismos, y la segunda á su apertura y lectura, teniendo lugar esto en los arrendamientos cuya renta exceda de 125 pesetas. pues en los que no llegue á esta cantidad se hará por medio de pujas á la llana, quedando pendiente en los dos casos la aprobación del expediente del acuerdo del Señor Delegado.

3.<sup>a</sup> No se admitirá postura menor que la cantidad que se señala en la casilla cuyo epígrafe dice *Tipo anual para la subasta.*

4.<sup>a</sup> Además del precio del remate se pagará por el arrendatario y en metálico el valor que á juicio de peritos tengan las labores hechas y los frutos pendientes en las fincas si los hubiera y fueran de la clase de industriales.

5.<sup>a</sup> El rematante de una ó más fincas las recibirá con expresión de las casas, chozas, norias y demás que contuvieren, en el estado que se encuentren, con obligación de satisfacer los daños y deterioros que á juicio tambien de peritos notaren al fenecer el contrato.

6.<sup>a</sup> El arrendatario no podrá roturar las fincas destinadas á pastos si los hubiere, y para las de labor se obligará á disfrutarlos segun los usos del país.

7.<sup>a</sup> El arrendatario pagará por semestres adelantados el importe cuando pasare de 5.000 pesetas, y por trimestres tambien adelantados si ascendiendo de 125 pesetas no llegara á las 5.000, y anualmente cuando no pasen de las 125, pero afianzando en este caso á satisfacción de la Administración.

8.<sup>a</sup> El arriendo se hará por término de cuatro años, que darán principio en el día y forma que señala en la casilla correspondiente.

9.<sup>a</sup> Si las fincas después de arrendadas se vendieren, caducará el contrato al terminar el año del

arrendamiento correspondiente á la toma de posesión por el comprador.

10. No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á fondos públicos.

11. No será permitido á los arrendatarios pedir perdón ni rebaja ni solicitar pagar en otros plazos ni en distinta especie que lo estipulado. El contrato ha de ser á suerte y ventura, sin opción á ser indemnizado por invasión de langosta, pedrisco ú otro cualquier incidente imprevisto desestimándose las reclamaciones por mayor ó menor cabida de las fincas.

12. En el caso que los arrendatarios no cumplan la obligación de pago en los términos contratados, quedarán sujetos á la acción que contra ellos intente la Administración de satisfacer los daños y perjuicios á que dieren lugar. Si llegare el caso de ejecución para la cobranza del arriendo, se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho, y se procederá al nuevo arriendo en quiebra, quedando obligado el deudor á la diferencia que resulte.

13. Los arrendatarios no sufrirán otros desembolsos que el pago de los derechos al Secretario y pregonero, el del papel que se invierte en el expediente y contrato y las dietas á los peritos en el caso de justiprecio.

14. Es de cuenta del arrendatario satisfacer las contribuciones ordinarias y extraordinarias que se impusieren á las fincas durante el tiempo que las lleven en arriendo.

15. Queda prohibido el subarriendo de las fincas en todo ó en parte, considerándose por este hecho rescindido el contrato, y se anunciará nuevo arriendo en quiebra.

16. Si se presentaren proposiciones á nombre de diferentes personas, se entenderá que solo quedarán obligados para con la Hacienda los que las firman, sin perjuicio de los convenios particulares que con los demás tuvieren celebrados.

17. Quedarán tambien sujetos los arrendatarios á las demás condiciones que se hallan establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre en las provincias siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

18. En lo que no se exprese este pliego de condiciones y esté acordado en las instrucciones del ramo, el arrendatario quedará obligado para con la Hacienda en el tiempo de la duración del contrato con renuncia de otro fuero.

19. Quedan fuera de este arriendo las escusas que disfrute el mon-

taráz y tenga derecho á ellas, y también dos casas y dos huertos que se han venido incluyendo en los arriendos anteriores.

20. El arrendatario, luego que le sea comunicada la aprobación, elevará el contrato á instrumento público ante el Notario de Hacienda, y para ello con fiador abonado.

Salamanca 1.º de Febrero de 1883.—Mariano Ruiz.

*Gaceta del 20 de Febrero 1883.*

Ministerio de la Gobernación.

REAL ÓRDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente de suspensión de 10 Concejales del Ayuntamiento de Bouzas decretada por V. S., dicho alto Cuerpo en 5 del actual ha emitido el siguiente dictamen: «Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 29 del mes último, ha examinado la sección el expediente de suspensión de 10 Concejales del Ayuntamiento de Bouzas decretada por el Gobernador de Pontevedra.

Esta Autoridad, en vista de que dichos Concejales, despues de advertidos de que asistiesen á las sesiones, y de multados por su falta de asistencia, se negaron á autorizar las actas y á deliberar en las reuniones subsiguientes del Ayuntamiento, entorpeciendo la marcha administrativa del Municipio, pues el delegado de Hacienda no habia podido aprobar el repartimiento de consumos á causa de carecer de las firmas de dichos Concejales, siendo consiguiente el apremio, puso estos hechos en conocimiento de V. E. con fecha 31 de Octubre, interesándole la resolución de un expediente que con fecha 17 del mismo mes habia elevado á ese Ministerio, y que habia comenzado á instruirse en 29 de Junio: consta en este expediente que los Concejales de que trata habían sido anteriormente suspensos y entregados á los Tribunales por alteraciones en el amillaramiento de la riqueza y otras causas; pero que al volver al ejercicio de sus cargos, despues de sufrir la suspensión impuesta, se negaron á asistir á las sesiones y á autorizar las actas, impidiendo de este modo que se deliberase, pues se retiraban del salón tan pronto como se daba principio á la sesión, alegando que la elección del Concejal que desempeñaba las funciones de Alcalde debía declararse nula, y que igualmente se debía proceder á la de los Tenientes de Alcalde y Síndico, dado que cuando estos actos se verificaron tomaron parte en la votación los Concejales interinos. En este expediente la Comisión

provincial informó que en vista de la conducta observada por los concejales, y de que su asistencia á las sesiones y el cumplimiento de su deber no les impedia ejercitar los derechos de que se creyeren asistidos para reclamar contra la elección del Alcalde, Tenientes, y Síndicos era procedente decretar la suspensión, y pasar el tanto de culpa á los Tribunales para perseguir los delitos de resistencia y desobediencia á la Autoridad que se hubiesen cometido.

Examinado el expediente por el Ministerio del digno cargo de V. E. y habida consideración á que era ciertamente intolerable que continuase la actitud en que desde hacía cuatro meses se habían colocado los Concejales de que se trata, á quienes no se privaba de los medios de hacer valer sus reclamaciones en cuanto sean justas, y de entablar los recursos que estimen oportunos sin acudir á la resistencia pasiva, se resolvió en Real orden de 6 de Noviembre que el Gobernador adoptase las disposiciones que estimase necesarias para obligar á los Concejales al cumplimiento de sus deberes y evitar el abandono de la Administración municipal, puesto que el estar abierto el periodo electoral no podia ser obstáculo para resolver un expediente incoado con anterioridad al mismo, mucho más mediando legítima causa.

Recibida la Real orden en el Gobierno civil, el Gobernador, en vista de que los Concejales continuaban en la misma actitud negándose á firmar las actas de las sesiones, entre las que se contaba la relativa al alistamiento de mozos para el actual reemplazo, y en que á pesar de haber sido declarada válida la elección de Alcalde, de acuerdo con el parecer de la Comisión provincial, desconocían la autoridad de este, así como tambien se resistían á nombrar Síndico, alegando que no lo elegirían mientras no se procediese á la elección de los demás cargos del Ayuntamiento pues antes habia que proceder á la designación de Tenientes de Alcalde, resolvió, tambien de conformidad con el parecer de la Corporación provincial, suspender á los citados Concejales, advirtiéndoles á la vez al Alcalde, que en lo sucesivo en los asuntos que tenga que tratar el Ayuntamiento guardase el orden debido cuando la ley expresamente lo determine.

La Sección respectiva de ese Ministerio no emite parecer alguno respecto del particular.

La de este Consejo, enterada del asunto, considera que efectivamente los Concejales de que se trata han incurrido en causa grave que justifica la suspensión, puesto que no sólo han dejado de dar el debido cumplimiento á las órdenes de la Superioridad despues de apercibi-

dos y multados, sinó que tambien la resistencia que oponen á intervenir en los actos administrativos del Ayuntamiento constituye una negligencia ú omisión de que están resultando perjuicios graves á los intereses municipales y á los particulares de los vecinos, como justifican el no haberse podido ultimar los asuntos relativos al repartimiento de consumos y alistamiento de mozos sorteables en el actual reemplazo.

Quizá en el expediente existan, además de los motivos que dan lugar á la corrección gubernativa, otros mediante los cuales haya lugar á la formación de causa por abandono de funciones públicas y resistencia á las órdenes del superior jerárquico; pero no debe la Sección informar respecto de este particular para no prejuzgar un asunto que es necesario dejar á la esclusiva competencia de los Tribunales.

Opina, en su virtud, que procede confirmar la suspensión decretada y remitir á los Tribunales el tanto de culpa para que procedan á la instrucción de causa contra los interesados que á ello hubiere lugar.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con inclusión del expediente de referencia.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Enero de 1883.—Gullon.—Sr. Gobernador de la provincia de Pontevedra.

*Gaceta del 17 de Febrero de 1883.*

Ministerio de Hacienda.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido á consecuencia de una instancia de D. Francisco Diaz Trujillo en solicitud de que no se cobren derechos de Aduanas por las mercancías nacionales que habiendo salido de la Fregeneda se conduzcan por el río Duero á Oporto y de este puerto á la Aduana de Tuy.

Visto el art. 27 del reglamento de tránsito y comunicaciones entre España y Portugal, contenido en el Apéndice núm. 16 de las Ordenanzas de Aduanas, por cuyo artículo las mercancías españolas que entren en el depósito de Oporto procedentes de la Fregeneda pueden salir para Badajoz sin perder su nacionalidad:

Resultando que en dicho reglamento no está previsto en el caso de que las mercancías españolas procedentes de la Fregeneda y depositadas en Oporto puedan salir

del depósito para reimportarse libremente por Tuy ó por Valencia de Alcántara:

Considerando que esta omisión se debe á que cuando se hizo el mencionado reglamento no estaban aún terminadas las líneas férreas españolas y portuguesas que empalman ya en Valencia de Alcántara y enlazarán en breve por el puente internacional sobre el río Miño:

Considerando que el principio de la franquicia está concedido en dicho reglamento y su sucesiva aplicación depende sólo de que estén terminadas las líneas de los ferrocarriles portugueses que lleguen á empalmar con las españolas, como ya lo estaba la que tiene su unión en Badajoz cuando se ultimó el precitado reglamento;

Y considerando por otra parte que el libre tránsito de las mercancías españolas por los ferrocarriles de Portugal está concedido en términos generales por Real orden de 28 de Julio último;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver que las mercancías españolas que salgan por la Aduana de la Fregeneda y se conduzcan por el río Duero á Oporto para reimportarse en ferrocarril por las Aduanas de Valencia de Alcántara ó de Tuy no pierdan su nacionalidad y son libres de derechos á la reimportación, siempre que se cumplan las formalidades establecidas en el Apéndice núm. 16 de las Ordenanzas de Aduanas para la conducción de mercancías por el río Duero á Oporto y de Oporto á Badajoz.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Febrero de 1883.—Cuesta.—Sr. Director general de Aduanas:

Ministerio de la Gobernación.

*Dirección general de Beneficencia y Sanidad.*

CIRCULARES.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación me comunica con esta fecha la Real orden siguiente.

«Dada cuenta á S. M. del expediente instruido en este Ministerio en virtud del recurso de alzada interpuesto por D. Carlos Mallaina, Subdelegado de Farmacia del partido de Bribiesca, contra la providencia del Gobernador de Burgos, por la cual fué separado de su cargo; el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por V. I. y con la acordada del Consejo de Sanidad, se ha dignado resolver:

1.º Que se reponga en el cargo de Subdelegado de Farmacia de Bribiesca á D. Carlos Mallaina, cuya separación no debió llevarse á cabo sin oír ántes á la Junta provincial de Sanidad, según se desprende del espíritu de la ley.

Y 2.º Que el art. 3.º del reglamento para Subdelegaciones de Sanidad de 24 de Julio de 1848 se entienda en adelante reformado en el sentido de que dichos funcionarios no podrán ser destituidos de sus cargos sino en virtud de formación de expediente gubernativo, del que aparezcan demostrados culpabilidad, negligencia ó abandono en el desempeño de su cometido, previa audiencia del interesado y de la Junta provincial de Sanidad; no pudiendo por lo tanto los Gobernadores civiles hacer uso de las facultades que el citado artículo les concede sin la formalidad antedicha ó sin que ocurra vacante natural.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Lo que traslado á V. S. para iguales fines.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Febrero de 1883.—El Director general, Pedro A. Torres.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Resultando de las noticias sanitarias comunicadas por el Ministerio de Estado, que la salud pública es satisfactoria en Aden y Suez:

Visto el art. 30 de la ley de Sanidad, y la orden de 10 de Diciembre de 1874;

Esta Dirección general ha tenido por conveniente derogar la de 4 de Setiembre del año último que declaraba sucias las procedencias de aquellos puertos por causa de cólera, y en su virtud disponer se consideren limpias sin aplicación del art. 40 de la mencionada ley, siempre que reúnan las condiciones favorables prevenidas en las disposiciones vigentes.

Lo comunico á V. S. para su conocimiento y fines determinados en la disposición 4.ª de la orden de 24 de Abril de 1875. (Gaceta del 29.)

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Febrero de 1883.—El Director general, Pedro A. Torres.—Sr. Gobernador de la provincia marítima de...

Gaceta del 15 de Febrero de 1883.

Ministerio de la Gobernación.

#### REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación,

y de acuerdo con el dictámen de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:  
Artículo 1.º Se concede al súbdito francés D. Juan José Adrián Benoit la nacionalidad española que tiene solicitada; entendiéndose que ésta ha de ser de las llamadas de cuarta clase, con arreglo á las leyes.

Art. 2.º La expresada concesión no producirá efecto alguno hasta tanto que el interesado preste juramento de fidelidad á la Constitución del Estado y obediencia á las leyes con renuncia de todo pabellón extranjero, y sea inscrito en el Registro civil.

Dado en Palacio á trece de Febrero de mil ochocientos ochenta y tres.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Pio Gullón.

#### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

Por la Dirección General de Obras públicas se ha comunicado á este Gobierno con fecha 12 de Enero último la Real orden siguiente:

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me dice lo que sigue:

Ilmo Sr.: Por el Ministro de Hacienda se ha expedido, con fecha 26 de Diciembre próximo pasado, la Real orden siguiente: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) del escrito que V. E. se sirvió dirigir á este Ministerio, con fecha 28 de Octubre último, consultando si en las proposiciones para tomar parte en las subastas de carreteras deberá exigirse el empleo de papel timbrado de la clase 12.ª con timbre móvil de 10 céntimos. En su vista; considerando que, á pesar del silencio de la ley sobre el extremo objeto de la consulta, es potestativo en la Administración al redactar los pliegos que han de servir de base á las subastas de todas clases de obras y servicios públicos, fijar las condiciones lícitas y posibles, y por consiguiente, las que se refieran á la clase de papel en que deben presentar sus proposiciones los licitadores; considerando que por Real orden de 13 de Mayo último se dispuso que al redactarse por las oficinas dependientes de este Ministerio los pliegos para subasta, debe establecerse como condición que las proposiciones se extiendan en papel de la clase 11.ª, y considerando que no sería justo limitar los efectos de dicha soberana disposición á las referidas dependencias, sinó que deben ser extesivas á todos los demás departamentos ministeriales; S. M., conformándose con lo propuesto por la Dirección general de Rentas, y lo informado por la de

lo Contencioso del Estado, se ha servido disponer significue á V. E. la conveniencia de que las Direcciones de ese Ministerio, al redactar los pliegos de condiciones de subastas, establezcan la cláusula de que las proposiciones se hagan por los licitadores en el papel timbrado de una peseta, clase 11.ª Siendo asimismo la voluntad de S. M. se haga igual recomendación á los demás Ministerios. Lo que comunico á V. I. á fin de que se sirva disponer que en lo sucesivo, en todas las subastas que para la contratación de servicios públicos se verifiquen por la Dirección de su digno cargo, se exprese en los anuncios correspondientes á las mismas que las proposiciones para poder optar á la licitación, han de extenderse en papel timbrado de la clase 11.ª.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento del público.—Valladolid 22 de Febrero de 1883—José Maria Diaz.

NUM. 711.

Don Trifón Heredia y Ruiz, Juez Instructor de Salamanca y su partido.

Por la presente pido y encargo á todas las Autoridades, Guardia Civil individuos de la policía judicial y demás personas, procedan á la detención de ocho carneros, cuyas señas se dirán á continuación, los que con las personas en cuyo poder fueren habidos serán puestos á disposición de este Juzgado, en el que se instruye causa por sustracción de los mismos en la noche del cuatro del corriente de la dehesa de Rodillo término municipal de Carrascal de Barregas, de este partido judicial.

Salamanca diez y siete de Febrero de mil ochocientos ochenta y tres.—Trifón Heredia.—Por su mandado, Vicente Moreno.

Señas.

Ocho carneros, con marca M. V. S. enlazadas, que significan Manuel Ventura Sanchez; hierro de rebozo en el hocico y señal en las orejas, unos caracol en las dos y otros cercillo en la izquierda y endida la derecha.

Don Manuel Minguez Calvo, Juez Decano de primera instancia del distrito de la Audiencia de Valladolid.

Por la presente, cito, llamo y emplazo, á un hombre de estatura baja color rubio, con hoyos de viruelas,

que viste capa de color castaña bastante usada y gorra negra de pelo, cuyo nombre, apellidos y demás circunstancias se ignoran; para que en el término de quince días, contados desde la inserción de esta requisitoria en el *Boletín oficial* de la Provincia, se presente en este Juzgado y Escribanía del autorizante, á responder de los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo y otro se sigue, por robo con violencia á Angela Melero; bajo apercibimiento de que no verificándolo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar, y al propio tiempo encargo á las autoridades, así civiles como militares que procedan á la busca y captura de dicho sugeto, remitiéndole á este Juzgado si fuere habido.

Dado en Valladolid á 15 de Febrero de 1883.—Manuel Minguez.—Por mandado de S. S.ª, Miguel Pedrosa.

NUM. 717.

Ayuntamiento constitucional de Mota del Marqués

Por defunción del Médico titular y por haber terminado el contrato con el Cirujano, se hallan vacantes dichas plazas en cumplimiento del art. 9.º del Reglamento de 24 de Octubre de 1873 para la asistencia á cien familias pobres, con las asignaciones anuales de setecientas cincuenta y quinientas pesetas respectivamente, cobradas por trimestres vencidos de fondos municipales.

Los aspirantes dirigirán las solicitudes acompañadas de copia del título y hoja de servicios al señor Alcalde Presidente dentro del término de veinte días á contar desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia.

Mota del Marqués 19 de Febrero de 1883.—El Alcalde, Gaspar Cirajás.—El Secretario, Francisco Fernandez.

#### ANUNCIOS PARTICULARES.

En la imprenta del *Boletín oficial*, calle de la Obra, número 8, frente á la Catedral, se hallan de venta todos cuantos impresos necesiten los Ayuntamientos para cuentas y demás, como son: Libramientos, Cargarémes, Cartas de pago, Cuentas del Alcalde y del Depositario, Estados demostrativos, idem sanitarios, Relaciones de gastos é ingresos para Municipales, Presupuestos y relaciones de Cargo y Data, Libramientos y Cartas de pago del pósito. etc., etc.

VALLADOLID:  
IMPRENTA DE L. GARRIDO.  
OBRA 8.